

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12606** *ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo, que autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de artes gráficas.*

Ilustrísimo señor:

Se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 875/1978, de 27 de marzo, que autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de las artes gráficas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por seis meses, a partir del 15 de septiembre de 1982, los módulos contables en los términos establecidos en la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1982, en el punto C, y tal como lo preceptúa el punto D, apartado 4.º, de dicha Orden ministerial, en conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 875/1978, para la importación de papel y cartón de edición por exportación de libros y otras manufacturas de las artes gráficas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12607** *RESOLUCION de 21 de abril de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifican los puntos de inspección habilitados para la importación de polietileno, de acuerdo con la Orden de 4 de febrero de 1971.*

En uso de las facultades conferidas por la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, que regula las normas de calidad comercial del polietileno objeto de importación, se amplía el punto 4.5 de la mencionada Orden, habilitando a Tuy (Pon-tavedra) como punto de inspección para la importación de los productos amparados en la mencionada Orden.

Madrid, 21 de abril de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**12608** *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de abril de 1983 por la que se desarrolla el artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, relativo a la venta y arrendamiento de viviendas y locales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 2 de mayo de 1983, página 12140, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 4.º, donde dice: «La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"», debe decir: «La presente disposición entrará en vigor el día 1 de junio de 1983».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12609** *RESOLUCION de 20 de abril de 1983, de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1982-83.*

Con el fin de acomodar las actividades de los Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional y Centros de

Enseñanzas Integradas a las necesidades del último período del curso, dentro del marco de los respectivos calendarios provinciales, y con objeto, asimismo, de prever dicha acomodación con anticipación suficiente, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

1. Los Centros elaborarán un calendario de actividades para el mes de junio, con las circunstancias específicas de cada uno y dentro de los márgenes que se establecen en la presente Resolución. El citado calendario deberá ser informado por el Consejo de Dirección del Centro.

2. La interrupción del régimen horario regular de actividades docentes se producirá entre los días 13 y 18 de junio en los cursos de Bachillerato y de Formación Profesional, y entre los días 6 y 9 de junio, en el Curso de Orientación Universitaria. En tanto dicha interrupción no se produzca, cada grupo de alumnos deberá ser atendido por los Profesores respectivos en el aula que corresponda, de acuerdo con la organización horaria aprobada a comienzos de curso y sin posibilidad de una alteración de la misma por razones de evaluación de los alumnos o por cualquier otra causa.

La determinación de las fechas de finalización de actividades docentes, dentro de los márgenes indicados, deberá hacerse, en cada Centro, en función del número de alumnos y de grupos y según, asimismo, las obligaciones que el Centro tenga en relación con alumnos libres y Centros habilitados.

3. El calendario de actividades para el mes de junio deberá incluir, para el período siguiente a la fecha de interrupción del horario regular del Centro y hasta el día 30 de junio, las actividades siguientes:

a) Sesiones de calificación conjunta.

b) Pruebas de suficiencia—en los Institutos de Bachillerato—, con un margen de una semana, como mínimo, entre las que correspondan a un grupo de alumnos y la sesión de calificación conjunta del mismo.

c) Pruebas de fin de curso para alumnos de enseñanza libre y de Centros habilitados.

d) Horario de visitas de Tutores y Profesores en general para la atención de alumnos y de padres, en orden a orientar la actividad de los primeros en el período de vacaciones.

e) Programa de reuniones de Seminarios didácticos, Divisiones, Departamentos, Secciones, equipos de evaluación y Organos colegiados de gobierno para realizar, en el ámbito de sus competencias respectivas, un análisis de los resultados de los alumnos y una reflexión sobre su propio funcionamiento, así como un diagnóstico de las medidas que podrían adoptarse en el seno del propio Centro para mejorar su rendimiento. La documentación resultante quedará a disposición de la Dirección del Instituto y de la Inspección de Bachillerato o Coordinación de Formación Profesional, según el Centro de que se trate, y servirá de base para los trabajos de programación del curso que habrán de realizarse en el mes de septiembre próximo, de acuerdo con las directrices que se harán públicas en el mes de junio.

4. Los Consejos de Dirección de los Centros podrán remitir a la respectiva Dirección Provincial del Departamento y a la Inspección de Bachillerato del Distrito o Coordinación de Formación Profesional un informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/1980. Dicho informe podrá recoger los resultados de los trabajos mencionados en el párrafo anterior y su remisión no deberá demorarse más tarde del día 10 de julio.

5. El personal docente está obligado a permanecer en sus puestos de trabajo hasta el 30 de junio, sin perjuicio de las obligaciones que los equipos directivos asuman para fechas posteriores a la misma. Las situaciones de incumplimiento de esta exigencia serán incluidas en el correspondiente parte de faltas de asistencia del Profesorado del mes de junio, que será remitido a la Inspección de Bachillerato o a la Coordinación de Formación Profesional antes del 3 de julio.

6. Antes del 10 de mayo, los Directores de los Centros remitirán a la Inspección de Bachillerato del Distrito o a la Coordinación de Formación Profesional y, en su caso, a la Subdirección General de Enseñanzas Integradas, para su visado, un ejemplar del calendario correspondiente, informado por el Consejo de Dirección. La Inspección de Bachillerato o la Coordinación de Formación Profesional deberán comunicar a los Directores de los Institutos, antes del día 20 del mismo mes, la aprobación del calendario o, en su caso, las observaciones que fueran pertinentes.

7. Los Inspectores Jefes de Distrito y los Coordinadores de Formación Profesional pondrán en conocimiento de los Directores provinciales del Departamento, a los efectos que en cada caso correspondan, los calendarios de los Centros de la provincia respectiva.

8. Los Directores de los Centros garantizarán la publicidad de la presente Resolución y del respectivo calendario de actividades del mes de junio, mediante su exposición en lugar visible para Profesores, alumnos y padres.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 20 de abril de 1983.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Bachillerato, Coordinador general de Formación Profesional, Directores provinciales del Departamento, Directores de Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional y de Centros de Enseñanzas Integradas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12610** *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de marzo de 1983, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera al día 1 de enero del presente año.*

Advertidos errores en los anejos de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

### ANEJO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1983, agrupadas por Asociaciones

#### FEDERACION ESPAÑOLA DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA (GRUPO BACALADERO)

«Monte Galiñeiro»-«Monte Confurco».  
«Meixueiro»-«Xaxan».

#### AGARBA

«Vieirasa V»-«Vieiras VI».  
«Albero»-«Albariño».  
«Bígaro»-«Narval».  
«Uralde»-«Urizar».  
«León Marco II»-«León Marco III».  
«Castelo»-«León Marco».

#### ACOBARBA

«Arosa II»-«Arosa III».  
«Arosa IV»-«Arosa V».  
«Julio Molina»-«Amelia Meirama».  
«Esguío»-«Arriscado».  
«José Cornido»-«Eduardo Chao».

#### ARGUIBA

«Bahía de Guipúzcoa»-«Bahía de San Sebastián».  
«Bahía de los Vascos».  
«Lassola»-«Lasaberri».  
«Borda Aundi»-«Borda Berri».  
«Donosti»-«Iruñako».  
«Gure Ama»-«Antiguakoa».  
«Lenengoa»-«Bigarra».  
«Olaberri»-«Olazar».  
«Pescafría II»-«Pescafría III».  
«Puente del Carmen»-«Puente de Triana».  
«Terra»-«Nova».  
«Virgen de Aragón»-«Virgen de la Laguna».  
«Virgen del Cabo»-«Virgen del Camino».  
«Virgen de Lodairo»-«Virgen de la Barca».

En el anejo II, donde dice: «ARGIBA», debe decir: «ARGUIBA».

## MINISTERIO DE CULTURA

**12611** *REAL DECRETO 1067/1983, de 27 de abril, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, regulador de las salas especiales de exhibición cinematográfica.*

La Ley 1/1982, de 24 de febrero, regula las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje, autorizando al Go-

bierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo.

Estando prevista por la propia Ley 1/1982 la elaboración de un Reglamento del Organismo Autónomo Filmoteca Española, y teniendo en cuenta el específico carácter fiscal de la regulación de las tasas por licencia de doblaje, se hace aconsejable llevar a cabo separadamente el desarrollo y ejecución de la normativa referente a las salas especiales de exhibición cinematográfica, lo que abarca el contenido del Título Primero de la mencionada Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo 13 punto 7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Películas de arte y ensayo

Artículo 1.º Las películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no que, a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la Comisión de Calificación revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como «de arte y ensayo» (artículo 7.º de la Ley 1/1982).

Art. 2.º 1. Las películas «de arte y ensayo» podrán ser explotadas indistintamente en salas de arte y ensayo o en salas comerciales.

2. La exhibición de películas «de arte y ensayo» en salas comerciales no dará derecho a la exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, previsto en el artículo 8.º de la Ley 1/1982 para el caso exclusivo de que tales películas se exhiban en salas de arte y ensayo.

#### CAPITULO II

##### Salas de arte y ensayo

Art. 3.º La clasificación de salas de arte y ensayo se hará por Resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una sala pueda ser clasificada de arte y ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el artículo 1.º en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- En Barcelona y Madrid, todo el año.
- Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.
- Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.
- Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población entre 50.000 y 200.000 habitantes.
- Un mínimo de veinticinco días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 50.000 habitantes (artículo 7.º de la Ley).

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior el exhibidor, junto con la solicitud de clasificación de su sala como «de arte y ensayo» deberá acompañar declaración por escrito por medio de la cual se comprometa a cumplir el mínimo de programación de películas «de arte y ensayo» según la localidad en que se halle ubicada la sala.

Art. 5.º El incumplimiento del compromiso a que se refiere el artículo anterior dará lugar a la retirada de los beneficios que por parte del Estado le hubieren podido corresponder como sala de arte y ensayo en el período anual en que se haya producido el incumplimiento.

Asimismo, determinará la pérdida del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 1/1982 por el período anual concretado en el párrafo anterior, sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran.

Art. 6.º 1. Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el artículo 3.º, las salas de arte y ensayo podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales con excepción de las que sólo puedan ser exhibidas en las salas X.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las salas de arte y ensayo existentes en Madrid y Barcelona, que, conforme a lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 1/1982, deberán exhibir películas de arte y ensayo en cuantas sesiones celebren diariamente durante todo el año.

3. En todo caso, el programa doble en salas de arte y ensayo únicamente podrá contener películas de arte y ensayo.

Art. 7.º 1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior las salas de arte y ensayo deberán anunciar, mediante la colocación de un cartel en la parte de la taquilla más visible al público, si el programa que se exhibe es o no